



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3664.

Artículo de oficio.

(Número 299.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sanidad. — Circular. — En la Gaceta de Madrid del 9 del actual, número 1,222 se halla inserto el real decreto del tenor siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2.º La navegacion por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guia

principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, y el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 3.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 4.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 5.º Se exepctuan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

Art. 6.º No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 7.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un puerto si no se hallan comprendidos en la exepcion del art. 5.º, satisfarán los derechos de entrada, tanto si

vienen en lastre como con carga y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Art. 9.º Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Art. 11. Los buquestrasportes extranjeros, aunque sean paopios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los *Yachts* ó embarcaciones de recreo y quedan en su consecuencia exentas del pago de derechos de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida, si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, ademas de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato al lazareto sucio ó de observacion y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubrica-

do de la real mano. El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del comercio é inteligencia de las juntas provinciales y municipales de Sanidad, quienes cuidarán de que tenga exacto cumplimiento en todas sus partes. Palma 19 de mayo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 300.)

Circular.—*Quintas.*—En la Gaceta de Madrid núm. 1222 del dia 9 del actual, que recibí ayer, se halla inserta la Real orden expedida por el ministerio de la Guerra, con fecha 21 de abril último y circulada por el de la gobernacion en 30 del mismo, del tenor siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 21 del corriente lo que sigue:—«La Reina (q. D. g.) considerando que, tanto el reglamento como las Reales órdenes vigentes para el reenganche de los individuos de tropa, limitan este derecho á ciertas y determinadas edades que rara vez pueden comprobarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son recibidos en las cajas no consta el dia en que nacieron, de lo cual resultan dudas en perjuicio del servicio y de los mismos interesados, que seria muy conveniente evitar, S. M., de conformidad con lo expuesto por la Direccion de infanteria y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario, para que, asi las filiaciones de los quintos de este reemplazo, como de los sucesivos, se arreglen á él. Para fijar el dia del nacimiento, y aun los nombres del quinto y de sus padres, convendria que los curas párrocos remitieran, previa y oportunamente á las Diputaciones provinciales una relacion de los quintos de su parroquia sacándola de los libros bautismales, formándola al efecto y sellándola con el de la parroquia cuya relacion deberá unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolucion, S. M. me encarga igualmente le encargue la necesidad de que por ese ministerio de su cargo se circule sin demora á las Diputaciones provinciales como con esta fecha se hace á las Autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.»

—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. con insercion de la copia del formulario que se cita para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1856.—El subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto que con el formulario á que hace referencia la Real orden que precede, se inserte en el Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia la pongan en conocimiento de los reverendos curas párrocos de su respectivos distritos, para que estos al tenor de lo mandado S. M. se sirvan facilitar los certificados de los quintos de su parroquia. Palma 19 de mayo de 1856.—José Miguel Trias.

Formulario á que hace referencia la Real orden circular anterior.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE.

Alistamiento del año de Núm.

Filiacion de F. de T.

Hijo de F. de T. , natural parroquia de
 avecindado en ; juzgado de primera instancia de , provincia de , Capitania general de , nació en de de , de oficio
 edad años meses dias; su religion ; su estado ; su estatura pies pulgada líneas; sus señas estas: pelo cejas ojos nariz barba boca color su frente su aire su produccion
 señas particulares.
 acreditó (saber ó no) leer y escribir. Fué quinto con el número por el pueblo de de tal provincia ó sustituto por cambio de número con fulano de tal ó suplente de fulano de tal, quinto por tal pueblo en tal provincia, con el número fué declarado soldado para el reemplazo de decretado en y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de por el tiempo años, contados desde el día de de

con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes, y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace señal de cruz con los tres testigos que suscriben.

—El Alcalde.—El Síndico.—El interesado ó testigo.
 El secretario de la Diputacion.

(Número 301.)

COMISION DE LIQUIDACION

DE ATRASOS DEL PERSOAL Y MATERIAL de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á esta comision la Contaduria de Hacienda pública en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 30 de enero de 1852.

Retirados de Guerra.

- D. Jaime Sureda y Verí, coronel.
- D. Jaime Moncada, teniente coronel.
- D. Pedro Martir Ferrer, id.
- D. Pedro Bennasar, capitán.
- D. Fulgencio Fernandez, id.
- D. Crisóstomo Lartiga, id.
- D. Juan Martinez, id.
- D. José Verard, id.
- D. Luis Ratier, id.
- D. Juan Sureda, teniente.
- D. Bernardo Serra, id.
- D. Bartolomé Serra, id.
- D. Miguel Riera, subteniente.

Exclaustrados.

- D. Pedro Antonio Figuera Pro. observante de Palma.
- D. José Ferrer id. id. de Soller.

Monte-pio Militar.

- D.ª Maria Onofre Dezcallar, viuda del capitán don Joaquin Lamor.
- Palma 17 de mayo de 1856.—El vocal de turno—José G. Pecellin.—El secretario—Bautista Veiret.

(Número 302.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE DEYA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia con sus recargos correspondientes al segundo semestre del presente año, se hallará de manifiesto en la secretaria

de esta municipalidad desde el 17 al 20 del que rige ambos inclusive, durante cuyo plazo se oirán la reclamaciones de los contribuyentes que pretendan agravios. Deyá 15 de mayo de 1856.—Juan Bautista Marroig, alcalde.—P. A. del A.—Bernardo Ripoll, secretario.



(Número 303.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANDRAITX.

El repartimiento de la cantidad que este pueblo debe satisfacer en el segundo semestre del presente año por el cupo de la contribucion territorial con la adición y recargos que determinan la ley de 16 de abril último y Real instruccion de la misma fecha; estará espuesto al público en el frontis de esta casa capitular desde el dia 20 al 23 del mes actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion: pasado dicho plazo ninguna se admitirá. Andraitx 17 de mayo de 1856.—El alcalde de segundo voto—Juan Covas.—P. A. del A.—Antonio Alemañy, secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la primera quincena del mes de mayo.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	6	15	»
Id. menudo, id.	6	6	»
Cebada, id.	2	17	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	4	4	»
Garbanzos, id.	6	6	»
Arroz, arroba.	1	15	»
Aceite de 1ª clase, cuar.	1	6	»
Id. de 2.ª	1	5	»
Vino, cuartin.	2	5	»
Aguardiente.	5	8	»
Vaca, libra.	»	9	»
Carnero, id.	»	9	»
Tocino, id.	»	10	»
Trigo candéal cuartera.	6	15	»
Habas, id.	4	8	»
Habichuelas, id.	7	»	»

Guijas, id.	3	»	»
Leña, quintal.	5	6	»
Carbon de encina, id.	1	2	»
Id. de mata, id.	1	1	»
Algarrobas, id.	16	5	»
Almendron, id.	11	»	»
Queso, id.	20	10	»
Lana, id.	9	»	»
Paja larga.	8	»	»
Id. tallada.	10	6	»
Leña para horno, soma.	»	»	»

Palma 16 de mayo de 1856.—El Alcalde—Mariano de Quintana.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan durante la segunda quincena del mes de abril.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo cuartera.	5	10	»
Cebada id.	2	14	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	4	10	»
Arroz, arroba.	1	17	6
Aceite, cuartan.	1	5	»
Vino, cuartin.	1	»	»
Aguardiente id.	6	»	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candéal cuartera.	6	»	»
Habas id.	4	»	»
Habichuelas id.	7	»	»
Guijas id.	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon id.	1	»	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	9	»	»
Lana id.	18	»	»

Manacor 30 de abril de 1856.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.